

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo I. México, Sábado 27 de Septiembre de 1890. Núm. 10.

PROPIEDAD Y POSESION DE AGUAS

ARTÍCULO 6º

LAGUNAS, ESTANQUES Y OTRAS AGUAS DE PROPIEDAD PÚBLICA.

Una vez que nos hemos ocupado de las aguas de los ríos, según que son ó no navegables, debemos ocuparnos después de las aguas de las lagunas que son de propiedad de la Federación, según el inciso núm. 15 del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868. Conforme con esta ley está la fracción 1ª del art. 795 del Código Civil de 1870, cuya consecuencia es la fracción 6ª del art. 801 que enumerando los bienes de uso común, dice: *Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular.* Debemos advertir que esta disposición no tiene concordantes en el derecho francés, ni en el proyecto del Código Civil Español; por lo que es de presumirse que fué de lo poco bueno que de propia cosecha pusieron los autores de nuestro primer Código, y es igualmente claro que la ley de 68 fué la que les sirvió de guía y que lo que dice esta fracción es la verdad y está ajustada á los principios de la ciencia. Los reformadores del Código en 1884 estimaron conveniente suprimir las disposiciones del art. 801, que he citado por creerlas más propias de una ley administrativa que no de un Código Civil; por lo que es un hecho que la única prescripción legal que hay á este respecto es la de la ley de 1868.

En el derecho antiguo español no encontramos concordancia alguna y sólo tenemos como doctrina la ley única del tit. XIV del lib. 43 del Dig. que puede darnos alguna luz sobre este particular. Con efecto esta ley en el § 3 dice: *Lacus est, quod perpetuam habet aquam* y concuerda con la Ley 112 de Verborum Significacióne. Distingue después el lago del estanque y dice: (§ 4º) *Stagnum est, quod temporaliter continet ibidem stagnandem, quae quidem aqua*

TOMO I.

plerunque hieme cogitur y en el § 5 distingue el estanque de la presa ó fosa, diciendo: *Fossa est receptaculum aquas, manu factæ.* El § 6 viene á decir lo mismo que el Código de 1870 en estos términos: *Possunt autem etiam hac esse publica* y el § 7 define los que como públicos deben entenderse.

Por más que no esté vigente el Código de 1870, como lo que en él se dice está ajustado á las prescripciones de la ciencia y concuerda perfectamente con las doctrinas citadas; nos ocuparemos de comentar la fracción citada, comenzando por distinguir las diferencias que hay entre lago, laguna y presa; pasando después á definir cuales son los pertenecientes al dominio público y cuales son los que corresponden al dominio privado, así como los derechos que hay sobre los unos y sobre los otros, y esto nos dará motivo para demostrar que son de uso público las aguas de los lagos, lagunas y presas dependientes del dominio público.

Por más que en nuestro lenguaje lago y laguna den la misma idea y se apliquen á una concavidad natural permanentemente llena de agua, parece, sin embargo, que los autores del Código de 1870 al usar las dos frases uniéndolas con la conjunción copulativa *y*, y no una adversativa ó disyuntiva, quisieron dar dos ideas distintas y estas fueron quizá las que expresa el derecho romano con las palabras lago y estanque, por más que esta tenga su traducción clara en español y convenga con la definición que de *fossa* nos dá el Digesto, que también puede aplicarse á lo que aquí llamamos una presa ó bordo, que se levanta para contener las aguas pluviales, con la que igualmente se designan los diques

19

puestos en el cauce de los ríos para atajar el agua en su corriente.

Más, dejando á un lado estas discusiones de palabras, es evidente que existen estos tres géneros de depósitos de agua: obra de la naturaleza los unos y que constantemente tienen agua, ó que sólo la tienen en determinado tiempo, y los otros que son obra del hombre, *manuf actoe*, y de todos ellos pueden pertenecer los unos al dominio público y pueden los otros no pertenecer á él. Ocupémonos en definir los unos y los otros, dando principio por los depósitos naturales que llamamos en términos generales lagos ó lagunas, pues es incuestionable que entre nosotros esas palabras son sinónimas.

Es de advertir que todas las lagunas según la ley de 1868 pertenecen al dominio público y de estos segun el art. 801 del Código de 1870, algunos pueden pertenecer al dominio privado. ¿Hay oposición entre estas dos prescripciones? La derogacion del Código de 1870 ¿importa el hecho de no existir laguna que pueda ser de dominio privado? La respuesta negativa es evidente; porque la disposición de la ley de 1868, sólo puede referirse á aquellas lagunas que forman parte del territorio de la Nación. Sabido es que toda la estension de este territorio perteneciò en un principio a la Nación; por lo que á esta corresponde todo lo que no ha pasado al dominio de los particulares por título legítimo; así es que la primera regla en esta materia es atender á los títulos de propiedad y si por ellos consta que el terreno en que está la laguna ó cualquier depósito de agua es de propiedad particular, esta agua lo será también.

Entre las aguas estancadas y las corrientes hay esta, entre otras diferencias, que aquellas no sustraen el terreno que inundan de la propiedad privada, mientras que las segundas sí lo sustraen, por lo menos durante el tiempo que por él corren. Y la razón es muy clara.

Los depósitos de agua no sirven para el procomunal, no fertilizan la tierra, ni son tan útiles y provechosos como lo son las corrientes, á cuyas márgenes se crían múltiples desechos que tienen que ser protegidos por el poder público.

Más no se debe dar demasiada estención á esta teoria; porque es necesario conocer también el uso que de una laguna puede hacerse; porque puede en muchos casos servir al procomunal y entonces sí es incuestionablemente propiedad de la Federación. Si sirve para la navegación, es indudable que no puede pertenecer á los particulares. Pero debe entenderse que sea navegable, como lo son los ríos, es

decir, que sirva para poner en relaciones á unos pueblos con otros, haciendo el comercio por sus aguas y no simplemente por el hecho de poder sostener una barca más ó menos grande. En el caso tiene esacta aplicación lo que ya espuse tratando de los ríos navegables en el articulo 2º y á falta de ley espresa, debe seguirse, como doctrina, la del § 1, ley 1, tit. 12, lib. 43 del Dig. segùn el uso que los que habitan den á la corriente de agua, debe servir de base para su clasificación, y esto mismo debe decirse respecto al caso que nos ocupa.

Asi pues, el exámen de los títulos de propiedad y el uso á que se destina un depósito de agua, sea natural ó artificial, sea ó no perene, es lo que debe servir de base para saber si es ó no de propiedad pública.

Esta misma regla debe aplicarse á las ciénegas y pantanos, resumiéndola en estas pocas palabras, cada depósito de agua sigue la naturaleza del terreno que ocupa y del objeto á que sirve. Si el terreno es de propiedad pública el agua lo será también y si el objeto á que el depósito se destina es el bien público esas aguas serán de la nación

Más si el terreno es de propiedad privada y el agua sirve ya para la navegación ó ya para otro uso público cualquiera, ¿estas aguas serán de propietario del terreno? La respuesta negativa es evidente y el derecho del propietario del terreno se limitará á pedir la indemnización del valor de este; pero si las aguas no han servido jamás al uso público y la autoridad quiere aprovecharlos, el propietario tendrá derecho no sólo á la indemnización del terreno sino también del agua, siempre que sus títulos de propiedad comprueben que su derecho se extiende al uno y á la otra y que conste que las aguas jamás se han utilizado para el procomunal.

Pùblicos serán los depósitos de agua, que sirvan para el abasto de las poblaciones vecinas y para cualquiera otro uso público sea cual fuere; por lo que esta regla debe no limitarse á sólo la navegación, sino estenderse á todo uso público, sea cual fuere.

Importa poco que el depósito de aguas se forme de veneros naturales y perenes, ó que tenga por origen las aguas pluviales ó de ríos permanentes ó temporales, esto en nada varía los desyelos, ó la naturaleza del depósito de agua. Los estanques ó presas, practicados por la autoridad pública y para beneficio del público, incuestionablemente son pertenecientes al dominio público, como los hechos por particulares en terreno propio y con aguas propias son á ellos pertenecientes.

Así definida la naturaleza de los lagos y estanques, pasemos á estudiar los derechos que sobre sus aguas pueden tenerse y esto nos lo expresa el Jurisconsulto Ulpiano en la ley citada que es la 1^a del tit. 14, lib. 43 del Dig. en el § 7 cuando dice: *Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscare prohibeatur, utile interdictum competere Sabinum consentit, et ita Labeo.* Este interdicto en el de que se ocupa el título citado; es á saber, el que permite la pesca ó la navegación en los ríos navegables; por donde se vé que este Jurisconsulto equipará estas aguas á los otros, pudiendo hacerse estensivas á las lagunas navegables y á sus riberas, las reglas que hemos establecido para las aguas y riberas de los ríos navegables y así lo dá á entender Godofredo en la nota 31 *Interdictum de flumine utiliter, extendetur ad lacus et stagna* y por utilidad se extiende este mismo interdicto en favor de los que usan del lago pagando algún impuesto municipal y esto es en favor de las rentas públicas como dicen tanto Ulpiano en el párrafo citado, como Godofredo en la nota 3^a. Este mismo interdicto ampara el uso de estas aguas para el abrevadero de los ganados; pero no protegería el que quisiese para este fin variar el nivel de las aguas. Todo esto se deduce de la doctrina citada, así como que este mismo interdicto amparo, el uso de la ribera al mismo tiempo que prohíbe usar de ella de una manera perjudicial ó que impida el uso á que están destinadas. Era este uno de los interdictos prohibitivos que no tenían por base la posesión y que servían mas bien para defender la quasi posesión que se tenía en el goce de estos derechos.

En resumen de las aguas de los lagos y estanques públicos, puede usarse para la navegación, la pesca, el abrevadero de los ganados y para cualquiera otro uso que no los haga salir de su cauce, ni impida estos mismos usos ni que haga variar la naturaleza de estas aguas. Tengo por innecesario el decir que si las aguas de una laguna ó estanque públicos están exclusivamente destinadas para el abasto de una población, los usos mencionados deben limitarse en el sentido de que no vengan á ser perjudiciales al objeto para el que esas aguas se dedican.

Esto se ha dicho con respecto á los depósitos de agua de propiedad pública y aunque no estaría fuera de lugar el ocuparme aquí de los que pertenecen á particulares, reservo este estudio para cuando me ocupe de las aguas de propiedad particular, no sin dar fin en el presente artículo con ligeras indicaciones respecto á otras aguas pertenecientes al dominio pú-

blico, reservando para el siguiente el estudio de las aguas pluviales después de los que vendrá el que dejo indicado.

Es incuestionable que las aguas que corren por los canales abiertos y conservados por el poder público, pertenecen á la Federación, al Estado ó Municipio que ha practicado estas obras y que los derechos que ellos tengan los vecinos, deben acomodarse á la naturaleza de estos canales; por lo que si son navegables, serán aplicables á ellos las reglas de los ríos navegables y flotables, lo mismo que á sus riberas, y si no lo son, se les aplicarán las reglas de los ríos no navegables y flotables, con sólo las limitaciones consiguientes al objeto á que estos canales estén destinados, noménos que á las nacidas de los reglamentos particulares de cada lugar.

Creo haber terminado el estudio relativo á las aguas de propiedad pública y uso común, no sin advertir que intencionalmente he omitido varias cuestiones que se pudieran tratar, por no cansar á los lectores con un estudio demasiado prolífico y que no sería propio para ver la luz pública en las columnas de este semanario que no debe ser una publicación monótona y cansada.

RAFAEL G. LINARES.

SECCION FEDERAL

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado Lic. Andrés Horcasitas.

Secretario „ José M. Lezama.

FUGA.—La de un procesado debida únicamente á la negligencia del custodio, hace acreedor á éste á una tercera parte de la pena que merecería si hubiera habido conivencia.

Sobreseimiento.—Al decretarse en una causa puede darse por compurgado al reo con la prisión sujeta, del delito leve de que se le acusa.

GARANTIAS INDIVIDUALES.—No deben otorgarse á los procesados contra su voluntad habiendo manifestado terminantemente su aquiescencia con la omisión de ellas.

RESPONSABILIDAD.—A la Suprema Corte de Justicia corresponde declarar si la contrae en una causa criminal el Juez que no otorga las garantías respectivas á los acusados no obstante estar éstos conformes con su omisión.

CITACION.—No es necesario para sobreseer en el sumario de una causa.

JUICIO CRIMINAL.—Deben otorgarse en este á los acusados todas las garantías que concede el art. 20 de la Constitución aun cuando se trate de delito leve.

Méjico Septiembre 17 de 1890.
Vista la causa seguida en el Juzgado de

Distrito del Estado de México contra Manuel Gutiérrez sargento 2º del Batallón de Tiradores de la Brigada Gutiérrez, por el delito de protección de fuga del procesado Rafael Sandoval á quien custodiaba.

Resultando 1º: Que encontrándose el día 12 de Febrero del presente año, el sargento Manuel Gutiérrez en compañía de los subalternos Dionisio León y Leonardo Gudarrama, haciendo la guardia de prevención en la Estación de Salazar, del Ferrocarril Mexicano, le fué entregado por el oficial José María Puertas de orden del Jefe del destacamento, al procesado Rafael Sandoval, que en calidad de bien preso por el delito de circulación de moneda falsa era remitido al Juez de Distrito del Estado de México, por el Presidente Municipal de Huisquilucan.

Resultando 2º: Que en la noche de ese día estando custodiando al preso en la prevención, después de haber hecho los soldados su cuarto de centinela se acostaron á dormir por indicación del sargento Gutiérrez, quién se quedó encargado de la vigilancia del procesado, y según declara aquél, aprovechándose éste de un momento en que aquél hubo que dirigirse á un mache-ro del cuartel, distante cinco varas del cuarto de la prevención, á desahogar una necesidad del cuerpo, se fugó abriendo una puerta que solamente estaba asegurada con una tranca de madera, por no tener otra clase de cerradura, de lo que dió fe el Juez.

Resultando 3º: Que los soldados estuvieron conformes en lo declarado por el sargento sobre haberles prevenido éste se acostaran á dormir para que se repusieran de las fatigas de las noches anteriores, y aun cuando ignoran los pormenores de la fuga, creen que fué debida á la negligencia ó descuido del sargento, en lo que están de acuerdo también el Jefe del Destacamento y el oficial que por orden de éste entregó al preso para su custodia á quienes se les dió parte á la una de la mañana del día 12 en los momentos en que tenía lugar la fuga.

Resultando 4º: Que consignado Manuel Gutiérrez al Juzgado de letras de Lerma como presunto responsable del delito de protección de la fuga del procesado Rafael Sandoval, se decretó la formal prisión de aquél el 21 de Febrero del presente año, y

practicadas las primeras diligencias, se remitió la averiguación al Juzgado de Distrito del Estado de México el 24 del mismo mes.

Resultando 5º: Que continuada la averiguación se certificó en ella lo conducente de la causa de Sandoval, para saber la pena que debiera imponérsele por el delito de circulación de moneda falsa, apareciendo de esa certificación que en 29 de Enero del corriente año, por el Presidente Municipal de Teoloyucan se dijo al Jefe Político de Cuautitlán y por éste al Juez de primera instancia, que Rafael Sandoval había sido aprehendido con diez y ocho pesos y veinte décimos falsos; que en su preparatoria declaró: que yendo á México, en el camino, vendió una mula en la cantidad de treinta y cuatro pesos con los cuales llegó á esa ciudad donde anduvo embriagándose constantemente: que estando en una pulquería se le presentó un individuo y le ofreció cambiarle con alguna utilidad dinero malo por bueno; y aceptando el cambio del bueno que llevaba entregó al desconocido doce pesos, recibiendo de él como veintidos falsos, en monedas de á diez centavos y pesos fuertes, no recordando que cantidad sería de cada una de dichas monedas: que resuelto á regresar á su tierra emprendió el viaje y en 24 de Enero fué aprehendido en Teoloyucan tal vez por andar gastando la moneda falsa: que las que se le ponen de manifiesto son las mismas que cambió en México; y respecto de las que faltan cree haberlas gastado en Teoloyucan, pues no recuerda haberlo hecho en otra parte: que en primero de Febrero se decretó la formal prisión del acusado: que pedido informe al Presidente Municipal de Teoloyucan sobre el motivo de la aprehensión de Sandoval contestó que teniéndose noticia de que una persona extraña andaba en ese pueblo haciendo circular moneda falsa en las casas de comercio se procuró su aprehensión, la que por Bonifacio Calzada se verificó en la persona de Rafael Sandoval: que los pe-ritos CC. Mariano Quiróz y Eusevio Díaz, con presencia de las monedas recogidas al acusado dijeron: que tales monedas son de estaño y plomo, mezcla que vulgarmente se conoce con el nombre de soldadura: que son troqueladas y notoriamente falsas.

Resultando 6º: Que previo pedimento fiscal y de acuerdo con él, dictó el Juez sen-

tencia el 21 de Abril último sobreseyendo en las presentes diligencias y dando por compurgado á Manuel Gutiérrez con la prisión sufrida, como responsable por pura negligencia de la fuga de Rafael Sandoval, mandando se pusiera en libertad bajo de fianza por la cantidad de trescientos pesos y que se remitiera la causa á revisión.

Resultando 7º: Que recibida la causa en este Tribunal se pasó al estudio del C. Procurador fiscal, quien la devolvió con el pedimento siguiente:

«C. Magistrado.—El Promotor fiscal dice: que la averiguación instruida en el Juzgado de Distrito contra Manuel Gutiérrez, por la fuga de Rafael Sandoval presunto reo del delito de falsificación de moneda, acredita en último resultado que el encausado Manuel Gutiérrez, no obró intencionalmente y que apenas puede hacerle el cargo de negligencia, previsto en el art. 932 del Código penal.

Esto supuesto, tal es fundamento del auto de formal prisión, que también debió servir de base á la diligencia de confesión con cargos que evidentemente debió practicarse mientras se creyera fundado el auto mencionado; de donde resulta que no estando como no está practicada la diligencia de confesión con cargos, que como es de Jurisprudencia inconcusua, constituye la formal contestación del pleito; y como por otra parte consta del proceso que inmediatamente después del pedimento que se lee á fojas 24 y pasa á la 33, 34, 35 y 36 del Cuaderno principal, obra la sentencia que el C. Juez pronunció contra el expresado Gutiérrez, sin que haya precedido formal citación al efecto, resulta que se ha infringido la ley 5.º lib. 26 Part. 3.º y lo que es más se ha violado el art. 20 de la Constitución de 1857, pronunciando sentencia sin previa citación y sin otorgar al encausado las garantías que concede el citado artículo de la Constitución.

Y no valga decir que aquí solo se trata de revisar un auto de sobreseimiento, porque la verdad es que tal auto no constituye simple cesación en el procedimiento que no envuelve absolución ni condenación, siendo así que en el auto mencionado se dá por compurgado á Manuel Gutiérrez con la prisión sufrida, lo cual quiere decir tanto como que Manuel Gutiérrez es realmente reo

del delito por el cual se le encausó, pero que ya tiene sufrida la pena en que incurrió por el delito cometido.

Esto quiere decir que el auto viene á ser una sentencia propiamente definitiva, que si en el fondo es justa atendido el art. 932 del Código Penal, en la forma es viciosa por las omisiones que se han hecho notar y en este sentido pide el Ministerio Público que el Tribunal se sirva pronunciar formal auto de revisión.—Méjico Junio 17 de 1890.

—Montiel y Duarte.

Resultando 8º: Que en vista del anterior pedimento el Tribunal juzgó conveniente prevenir al acusado nombrase defensor, y habiendo estado conforme aquél con el que se le designase, se nombró al de oficio C. Lic. Manuel G. Prieto quien alegó lo que al derecho de su defendido convenía, expresando terrainantemente que no se ocupaba de la cuestión indicada por el C. Promotor fiscal sobre los defectos que ha creído encontrar en el proceso, porque en el interés del procesado estaba se entrase al fondo del negocio.

Considerando 1º: Que en virtud de la exposición que antecede aparece comprobado por la propia confesión de Manuel Gutiérrez admisiculada con las declaraciones de Dionisio León y de Leonardo Guadarrama, que la fuga del procesado Rafael Sandoval se debió á la negligencia, imprevisión y descuido del mismo Gutiérrez, quien claramente debió comprender que obraba mal en separarse de su puesto al encontrarse los soldados entregados al sueño y cuando el local que servía de prisión no ofrecía seguridad alguna, por cuyas razones debe estimarse que el caso está comprendido en el art. 932 del Código Penal, por no existir además ningún otro elemento de prueba que acredite el que Gutiérrez hubiera puesto en libertad al preso ó directamente protegiera su fuga.

Considerando 2º: Que relativamente á la pena, es de imponerse la que se calcule que sería de aplicarse á Rafael Sandoval; y como quiera que en caso de ser éste declarado culpable, parece que la pena que debería imponérsele por haber circulado dos pesos falsos de veintidos que recibió de un desconocido, sería la del robo sin violencia, conforme á la frac. 1.º del art. 376 (reformado) del citado Código Penal, como

por otra parte suponiendo que Gutierrez hubiera obrado intencionalmente, debería castigársele con arresto mayor conforme á la frac. 4.^a del art. 930, es claro que por no constar dicha malicia la pena que le corresponde conforme al art. 932, es la de tercera parte de aquella; y como además la pena de Sandoval podría llegar hasta noventa días de arresto, resulta que á Gutierrez son de imponerse unos treinta días, que con exceso tiene sufridos, pudiendo por tanto dársele por compurgado dictándose á la vez el sobreseimiento que corresponde, en vista de la clase de pena de que se trata.

Considerando 3º: Que en efecto, como hace notar el C. Promotor fiscal, el Juez omitió hacer cargo al procesado por el delito de que lo declaró culpable, no habiendo tampoco oídolo en defensa; pero esas omisiones, dada la conformidad del acusado con la sentencia que se revisa, la ninguna observación del C. Defensor en contra de los procedimientos seguidos con su defendido, manifestando por el contrario su aquiescencia con ellos, no deben traer por consecuencia el que se otorguen al procesado contra su voluntad las garantías omitidas, para lo que habría que inferirle una molestia inusitada, que no es el fin que los constituyentes se propusieron al determinar las garantías que deben otorgarse á todo encausado; de suerte que lo único que debe hacerse en vista de esa omisión es reiterar al Juez la recomendación qu. se le hizo sobre el particular en oficio de Enero del año próximo pasado, de que se le mandará copia certificada agregándose otra á este Toca; y por lo que hace á la responsabilidad que el C. Promotor fiscal cree se contrae al no otorgar á los acusados las garantías constitucionales, no obstante su expresa conformidad con esa omisión, la Suprema Corte de Justicia al revisar esta causa en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, resolverá lo que crea justo sobre el particular, así como acerca de la citación para sentencia que hace notar el mismo funcionario fiscal sobre lo que este Tribunal ha sostenido no ser necesaria cuando se trata del sobreseimiento siguiendo la opinión de Villanova que en su «Materia criminal forense» observación 10 cap. 1.^a tomo 2^o dice:

«la citación en estado sumario siempre se omite y estado plenario nunca se excusa.»

Per estas consideraciones, de acuerdo en parte con el pedimento fiscal, se resuelve.

Primero: Que es de confirmarse y se confirma por sus propios fundamentos, artículos citados del Código Penal y Doctrina de Escrivie Dic. de leg. y Jurisp. voz Juicio criminal § 75 caso IV la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Estado de México el día 21 de Abril del presente año, en la que declaró: «1.^o Se sobresee en las presentes diligencias *dándose por compurgado* á Manuel Gutiérrez con la prisión que lleva sufrida como responsable por pura negligencia de la fuga del preso Rafael Sandoval. 2.^o Póngase en libertad bajo fianza de trescientos pesos que otorgará á satisfacción de este Juzgado el expresado Manuel Gutiérrez. 3.^o Hágase saber, saquense las copias de estilo para el «Semanario Judicial» y en su oportunidad élévese lo actuado al Tribunal de Circuito para su revisión.»

Segundo: Se retira al Juez la recomendación que se le hizo en el oficio del que se mandó remitirle copia certificada.

Tercero: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente, remítase la causa al Juzgado de su origen para su ejecución y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito y firmó. Doy fé.—Andrés Horcasitas.—José M. Lezama, Srio.

Acompaño á Vd. un ejemplar del número de «El Foro» en que se publicó la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito que es á mi cargo el día 10 del presente mes en la causa seguida contra Valeriano de la Moya por el abandono de la balija que contenía la correspondencia de Yautepec á esta Capital, de que él era conductor, en cuya sentencia se mandó recomendar á los Jueces de Distrito que están bajo la jurisdicción de este Tribunal, otorguen á los acusados en juicio criminal las garantías concedidas por el art. 20 de la Constitución, procurando cuando se trate de delito leve por el que deba sentenciarse al procesado en diligencias seguidas en partida, sujetarse á la forma de esa clase de juicios, según se indica en dicha sentencia.—No será por

demás hacer á Vd. presente como aclaración á lo mandado, que este Tribunal desde su instalación cuando se separaron sus funciones de las que ejerce la 1.^a Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal en el año de 1878 ha aprobado siempre los procedimientos de los jueces de Distrito en juicios criminales en los que si bien jamás han dejado de otorgar á los procesados las tres primeras garantías de las enumeradas en el art. 20 Constitucional citado, ha habido variedad respecto de las dos últimas en los casos en que no existiendo méritos para elevar la causa á plenario por tratarse de delito leve y no grave como se creía al principio se ha sobreseído en el formal proceso con que se inició, imponiendo en el mismo auto de sobreseimiento la pena por el delito leve, que resultó comprobado y en las causas instruidas desde su iniciación por delito leve; y aun cuando en estos casos unos jueces han otorgado las dos garantías constitucionales referidas en la forma adecuada á las diligencias seguidas en partida, la mayor parte no las han otorgado ó lo han hecho de una manera irregular en cu-
yos casos este Tribunal no ha hecho obser-
vación alguna atendiendo á la conformidad
de los reos con la sentencia dictada en su
contra sin llenar esos requisitos y á las mo-
lestias que se les origina si se les revocara
la sentencia del Juez con el exclusivo ob-
jeto de que se les otorgaran garantías indi-
viduales, que lejos de reclamar los acusa-
dos se conformaron con esa omisión; y co-
mo la Suprema Corte de Justicia al revisar
los procedimientos de las dos instancias en
todos sus juicios nunca ha hecho adver-
tencia de ninguna especie que indique su falta
de conformidad con esos procedimientos,
pues por el contrario ha declarado en di-
chas causas, sin excepción alguna, que no
han existido méritos para exigir responsa-
bilidad, este Tribunal no ha tenido incon-
veniente en seguir confirmando las senten-
cias dictadas por los jueces de Distrito en
causas seguidas con las irregularidades re-
feridas.

Sin embargo de lo expuesto, descando este Tribunal uniformar la práctica de los Juzgados de Distrito sujetos á su jurisdic-
ción de la manera que sea más conforme
con nuestra carta fundamental, se resolvió
á prevenir en la sentencia mencionada se
les hiciera la recomendación referida, de-

biendo encarecerla de una manera especial
en el cuidado que deben poner en no dete-
ner preso al acusado más tiempo que el que
le corresponde atendiendo á la pena que la
ley asigna al delito de que se le acusa, de-
biendo ponérsele en libertad bajo de fianza
ó caución protestatoria en defecto de aque-
lla, en cumplimiento del art. 18 de la Cons-
titución, pues desde el momento en que
aparezca que no se le puede poner pena
corporal, bien porque el delito de que se le
acusa no la tenga designada por la ley, ó
porque la haya extinguido el acusado con
el tiempo que ha estado preso, debe quedar
en libertad, sin perjuicio por supuesto de
seguirse instruyendo con la mayor breve-
dad posible la averiguación hasta dictar
sentencia en el estado que corresponda.

En vista de estas indicaciones espero se-
rá Vd. un eficaz colaborador para unifor-
mar la práctica en la instrucción de los pro-
cesos criminales de la manera que sea más
conforme con la Constitución de 1857, con-
tribuyendo con su laboriosidad, ilustración
é inteligencia á la recta Administración de
Justicia.

Libertad y Constitución. México, Enero
de 1889.—Andrés Horcasitas.—Al Juez de
Distrito dc.....

Es copia que certifico.—Méjico, Octubre
6 de 1890.—José M. Lezama.

SECCION CIVIL

Como indicamos en nuestro número an-
terior, se ha presentado en el Foro Guana-
juatense una grave cuestión con motivo de
invasión de labores en minas colindantes;
cuestión grave que ha sido resuelta como
se verá por la siguiente sentencia. Así
por lo grave de esta cuestión, como por
lo acalorada que estuvo la discusión, por
vía de suplemento publicamos el informe
en estrados, producido por el Sr. Lic. D.
Joaquin Obregón Gonzalez, con el que los
lectores formarán cabal juicio de esta rui-
dosa cuestión, que ha dado materia á la
prensa y que ha sido tratada en pró y
en contra por abogados inteligentes.

RESUMEN.—MINAS COLINDANTES.—Invasión en las labores mineras. Partición de frutos mientras no hay comunicación interior. El tiro Guarda Raya, es la comunicación interior que la ley requiere para que deje de existir la participación de frutos en caso de invasión. El derecho no es susceptible de prueba y la autoridad judicial no tiene que estimar las opiniones de los abogados que sean consultados sobre alguna cuestión y menos aún cuando la consulta se dá á solicitud del que en ella funda su derecho.

Las diligencias probatorias y en especial las que se dictan para mejor probar, no deben admitirse ni decretarse en su caso, cuando tienden á variar la acción ejercitada.

El minero, sujetándose á las prescripciones de la ciencia, puede ejecutar en sus pertenencias las obras que mejor quiera y en consecuencia para abrir tiros Guarda Rayas.

Motivos de la partición de partes en los casos determinados por la ley.

La comunicación de las labores, puede obtenerse en el interior, ó por la superficie.

Valor jurídico de las resoluciones gubernativas en contiendas entre particulares.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.—Cuando un derecho nace en determinadas condiciones; no probadas éstas, aquel no es exigible á costas.

Aplicación de los arts. 116, 117, 118, 189 y 190 del Código de Minería.

Aplicación de la ley 61, tít. 52, pág. 5. Artículos 1,392 del Cód. Civ. del Estado de Guanajuato, 1871 y 1,116 del de 1889, concordantes con el 1,276 del Cód. Civ. del Distrito, publicado en 1884.

Aplicación del art. 135, frac. IV del Cód. Proc. Civ. del Estado, concordante con el 143, frac. IV del Cód. del Distrito Federal.

Guanajuato, veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Visto el presente juicio sumario, promovido por el Sr. D. Jesús Andrade representado por el Sr. Ingeniero Ignacio G. Rocha, quien ha sido patrocinado, sucesivamente, por los Sres. Lic. D. José M. Gamboa y D. Joaquín Casasús, contra los Señores parcioneros de la mina intitulada «San Pedro y San Pablo,» representados por su apoderado el Señor Ingeniero D. Agustín Ajuria, patrocinado por el Sr. Lic. D. Joaquín Obregón González, siendo todas estas personas vecinas de esta ciudad, con excepción del Sr. Andrade y sus abogados, que lo son de la Capital de la República: vista la de-

manda instaurada por la parte actora, la constestación negativa de los demandados, las pruebas aducidas por los litigantes, en apoyo de los derechos que respectivamente sostienen; sus alegatos de buena prueba; el fallo pronunciado en primera instancia por el C. Juez tercero Municipal de esta ciudad, en tres de Septiembre último; la apelación interpuesta contra dicho fallo por la parte actora; las pruebas producidas en esta instancia; los informes de los interesados; la citación de las partes para este fallo, y lo demás que de autos consta y ver convino.

Resultando primero: que con fecha veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, el Señor Ingeniero D. Ignacio Ibargüengoitia, con el carácter de gerente de la negociación minera de «San Pedro y San Pablo,» se presentó por escrito ante la Diputación de Minería de esta ciudad, manifestando que el tiro «Guarda Raya» abierto en pertenencias de dicha mina había comunicado el día diez y siete del mes citado, con las labores de la mina contigua llamada «Santa Rita» ó «Bolañitos,» que había invadido las posesiones de la de «San Pedro y San Pablo,» y pidiendo que un ingeniero que nombrara aquella Corporación, previo el estudio consiguiente, dictaminara acerca de la verdad del hecho enunciado. La Diputación de Minería nombró al efecto al Señor Ingeniero D. Enrique Glennie, quien, en dos del mes siguiente, exhibió el plano que formó y corre agregado á fojas cuatro del primer cuaderno, informando que eran ciertos los hechos referidos por el Sr. Ibargüengoitia.

Resultando segundo: que en virtud de dicho informe, la Corporación de que se trata, dispuso que se depositara en la sucursal del Banco Nacional, en esta plaza, el producto líquido de los frutos que se extrajeran de la labor invasora, librando al efecto al Administrador de la mina de «Bolañitos» la órden correspondiente, no haciéndolo con el Sr. Andrade, dueño y representante de la negociación, á causa de que en aquel entonces dicho Señor no se hallaba en esta población.

Resultando tercero: que en siete de Diciembre el mismo Sr. Ibargüengoitia y los Sres. Manuel Ajuria Sucesores, parcioneros de «San Pedro y San Pablo,» pidieron

á la Diputación de Minería que mandara cumplir con lo dispuesto por los artículos ciento diez y siete y ciento diez ocho del Código de la materia, pues no debiendo tener efecto las circulares del Ministerio de Fomento de siete de Septiembre y doce de Octubre, y habiendo comunicado el tiro «Guarda Raya» de que se ha hecho mérito con las labores salidas de «Bolañitos,» debía cesar la invasión y los efectos de ella. Aquella Corporación proveyó de conformidad, y dispuso que las labores de las minas comunicadas se redujeran á sus pertenencias propias, fijándose la reja divisoria que en tales casos previene la ley.

Resultando cuarto: que en nueve de Diciembre el Administrador de «Bolañitos,» Sr. D. Angel de Alzúa, se presentó ante tantas veces citada Diputación de Minería, manifestando, que los dueños de «San Pedro y San Pablo» habían establecido trabajos en las labores salidas de «Bolañitos,» no obstante haberse opuesto á ello y protestando dejar á salvo los derechos del Sr. Andrade por aquel atentado. Al día siguiente pidió este Señor que se mandaran retirar desde luego los trabajos de aquel laborío, y habiendo sido desechada tal solicitud, á petición del mismo Sr. Andrade, pasaron los antecedentes al Juzgado de Letras de lo Civil, á fin de que los tribunales ordinarios dirimiesen la contienda que se indicaba.

Resultando quinto: que por inhibición legal del C. Juez de lo Civil, pasaron los autos al Juzgado segundo Municipal, ante el que el Sr. Andrade formuló su demanda, pidiendo en vía sumaria, que se obligara á los parcioneros de «San Pedro y San Pablo» á que cumplieran con lo dispuesto por los artículos ciento diez y siete y ciento diez y ocho del Código de Minería; á que volvieran las cosas al estado que guardaban antes del auto de siete de Diciembre; á que le indemnizaran de los daños y perjuicios consiguientes, y se les condenara al pago de los gastos y costas que se originaran en virtud del juicio iniciado.

Resultando sexto: que los demandados contestaron negando la demanda en todas sus partes, y, abierto el término de prueba, á moción de ambos litigantes, el actor rehusó sin causa al C. Juez segundo Municipal, por cuya razón pasó el negocio al conocimiento del C. Juez tercero también

Municipal, ante quien las partes produjeron las pruebas de que se hablará en el curso del presente fallo.

Resultando séptimo: que la parte actora presentó como pruebas: primera: las declaraciones de los Sres. Lic. D. Canuto Villaseñor y Escribanos D. Herculano y D. Ignacio Hernandez, que de fójas trece á diez y nueve, fueron examinados conforme á los interrogatorios de fójas cuatro y siete, conteniendo el primero las preguntas de la parte que los presentó y el segundo las re-preguntas que les dirigió la contraria; segundo: el oficio de la Secretaría de Fomento, fecha cinco de Diciembre del año próximo pasado; tercero: copias certificadas del ocreso del súbdito alemán D. Carlos Eisenman de fecha veintisiete de Agosto del mismo año; del informe de la sección del Ministerio de Fomento fecha seis de Septiembre y acuerdo que en el mismo dia recayó á él; de algunas constancias del ocreso dirigido al C. Presidente de la República, por el Sr. D. Agustín Ajuria, y de varias diligencias practicadas por la Diputación de Minería, á propósito de las diferencias que se suscitaron entre las minas de «Bolañitos» y «San Pedro y San Pablo;» cuarto: copias certificadas del expediente número treinta, legajo número ciento diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis, del informe de los Sres. Ingenieros D. Pablo Orozco y D. Ignacio G. Rocha; de los autos de quince y diez y nueve de Noviembre del citado año de ochenta y seis, y del expediente formado en mil ochocientos ochenta y nueve con motivo de la demarcación de la línea divisoria de una y otra de las minas de que se trata; quinto: una inspección ocular que practicó el juzgado en treinta de Mayo último, en el tiro «Guarda Raya» de la mina de «San Pablo,» con asistencia de los peritos Ingenieros D. Ponciano Aguilar y D. Francisco Reynoso, nombrados al efecto por una y otra parte; sexto: un ejemplar del número ochenta del tomo veintiuno del «Diario Oficial» del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en que consta el acuerdo que recayó al ocreso de Eisenman de que antes se hizo mérito; la certificación del Ministerio de Fomento que obra de fójas veintitres á treinta

y siete del segundo cuaderno; y las copias certificadas expedidas por la Diputació de Minería, que corren de fójas cuarenta y cuatro á sesenta y cuatro; septimo: las posiciones de fójas setenta y dos y setenta y tres que absolvieron los Sres. D. Agustín Ajuria, D. Ignacio Ibargüen-goitia y D. Ramon Alcázar; y octavo: el oficio de dos de Abril último en que el Ministerio de Fomento hace saber al Sr. Andrade, en virtud de ocurso formulado por éste, que no aprueba el procedimiento observado por la Diputación de Minería, en el asunto de que se trata.

Resultando octavo: que los demandados por su parte rindieron las siguientes pruebas: primera: copia certificada del ocurso dirigido por el Sr. Andrade á la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se desiste del juicio de amparo de garantías que había seguido ante el Juzgado de Distrito en el Estado, contra el auto proveido por la Diputación de Minería en siete de Diciembre, de que ya se ha hablado; segunda, copia de las diligencias practicadas con motivo del aviso que dió el Sr. Andrade de que las labores de «Bolañitos» habían invadido las pertenencias de «San Pedro y San Pablo;» tercera: copia del expediente del denuncio y posesión de las minas llamadas «Melladito,» «Santa Rita,» «Santa Gertrudis» y «San Pablo;» cuarta: copia del expediente de denuncio y posesión de las demás entre las minas del «Cuervo,» «Santa Rita» y «Melladito;» quinta: una circular del Ministerio de Fomento en la que consta que la de seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve fué expedida con el carácter de una opinión de la Secretaría, y que ella no puede resolver en el asunto de «Bolañitos» y «San Pablo,» pues que al poder Judicial es á quien compete la solución de la cuestión que se debate; sexta: las declaraciones de los Sres. Ingenieros D. Pablo Orozco, D. Enrique Glennie, D. José Villafañá, D. Ponciano Aguilar y D. Francisco Reynoso; una inspección ocular practicada con asistencia de peritos; un contrato celebrado con el Sr. Andrade por los pacioneros de «San Pedro y San Pablo;» y por último las posiciones que se articularon al Sr. Rocha, como apoderado del Sr. Andrade.

Resultando noveno: que concluido el término de prueba, las partes alegaron de su

derecho, presentando el actor un dictámen del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta y el demandado otros de D. Vicente Irizar y los Sres. M. M. Contreras, P. Bejarano y F. Búlnes, sobre la cuestión que se debate, y de que se hablará en su oportunidad. En seguida se citó para sentencia, y en tres de Septiembre último la pronunció el C. Juez tercero Municipal absolviendo de la demanda á la parte del Sr. Ajuria, sin hacer especial condenación en costas.

Resultando décimo: que el actor apeló de dicho fallo, y el recurso le fué admitido en efecto devolutivo, siendo elevados los autos á esta Sala, á donde se dió por mejorada la apelación en tiempo y forma; y á moción del actor se concedió un término de prueba de la mitad del concedido en primera Instancia, durante el cual la parte de Andrade articuló posiciones á algunos de los pacioneros de «San Pedro y San Pablo» y exhibió testimonio de la escritura de aviso de dicha mina; pruebas que tienden únicamente á justificar la tacha puesta al Sr. Ingeniero Villafañá de ser empleado de la contraria. Los demandados articularon al Sr. Alzúa algunas posiciones que carecen de importancia, y presentaron á los testigos Hilario Becerra, Juan Luna, Ignacio Ortega, Roman Miranda y Domingo Caudillo, que fueron examinados con arreglo al interrogatorio de fójas treinta y una del Toca.

Resultando undécimo: que concluido el término de prueba, por auto de veintidos de Octubre se señaló dia para la vista, designándose al efecto la audiencia del veinticinco; mas á moción del actor y á causa de lo voluminoso del expediente, por auto de cinco de Noviembre se difirió la vista para el dia once del mismo. En las audiencias del once y del doce, las partes dieron lectura á sus informes, haciendo uso de la palabra una vez más cada uno y por su orden los abogados patronos de las partes; y habiendo quedado éstas citadas para sentencia, en virtud de la fórmula acostumbrada con que terminó la vista, es llegado el caso de que la Sala pronuncie el fallo que á su juicio proceda con arreglo á derecho.

Considerando primero: que los puntos principales de hecho que originaron la cuestión que se debate, son los siguientes: primero que las pertenencias de las minas de «Bolañitos» y «San Pedro y San Pablo» son

colindantes; segundo que una labor de «Bolañitos,» invadió las pertenencias de «San Pedro y San Pablo,» dando lugar á la partición de los frutos entre los dueños de una y otra negociación en los términos que previene la ley; tercero, que por convenir así al laborio de la mina de «San Pablo,» ó para hacer terminar la invasión, los dueños de este fundo minero, abrieron un tiro «Guarda Raya,» que comunicó con la labor invasora. Sobre estos hechos, que, como queda dicho, son los capitales de la cuestión, están conformes las partes, pues en varias constancias de los autos, aparece que unas veces el Sr. Andrade, y otras sus contrarios hacen referencia á ellos, así en sus gestiones judiciales, como en las administrativas. Las pruebas roilaron entre una y otra parte sobre que Andrade tenía derecho á la partición de frutos hasta que el laborio de «San Pablo» comunicara interiormente con la labor salida de «Bolañitos,» sosteniendo lo contrario los otros interesados. Para esto se presentaron al análisis de la autoridad judicial diversas opiniones contradictorias, que en manera alguna podrían poner término á la cuestión, pues tratándose propiamente de un punto de mero derecho, no era susceptible de prueba y su resolución tiene que depender exclusivamente de la autoridad á quien compete la aplicación de la ley, sin que por otra parte, no sean de tomarse en consideración las diversas opiniones de las personas tan respetables que, por diversos títulos, han dictaminado sobre el punto controvertido. A propósito de puntos de hecho, es de advertirse en este lugar que el Sr. Lic. Casasús al terminar su informe, manifestó que á última hora había llegado á su noticia que el tiro «Guarda Raya» estaba fuera de las pertenencias de «San Pedro y San Pablo,» pidiendo que la Sala decretase para mejor proveer la práctica de otra inspección ocular con asistencia de peritos. Autorizando la ley á los jueces para que en ciertos casos puedan practicar diligencias para ilustrar su juicio, la Sala no estimó necesaria la solicitada por el Sr. Casasús, y no la estimó necesaria porque, prescindiendo de las constancias de autos, claramente se vé, que el Sr. Andrade tuvo perfecto y oportuno conocimiento de la apertura del tiro; que no se opuso á ella, como indudablemente lo habría hecho, si estuviera en sus

pertenencias; y por último que á ser cierto el hecho, la acción intentada habría sido otra distinta de la que Andrade ha deducido, que se reduce á la de la participación en los frutos que produjera la labor invasora, pues en aquel caso habría procedido quizá un interdicto de obra nueva ó de amparo de posesión ó cualquier otro remedio que no sería por cierto el intentado en la demanda con que dió principio este juicio.

Considerando segundo: que supuestos los antecedentes de que se ha hecho mérito, el punto de derecho que tiene que resolver la Sala puede formularse en los siguientes términos: ¿el tiro «Guarda Raya» abierto por los parcioneros de «San Pedro y San Pablo,» que entró á cierta profundidad la labor invasora, fué abierto legalmente, importando la comunicación que la ley previene, para que cesen los efectos de la invasión? Este es el punto que en concepto de la Sala se ha traído al debate judicial; y la resolución que emita será la que venga á poner término á la discusión que en el juicio han venido sosteniendo las partes.

Considerando tercero: que es un hecho reconocido por todos que el minero, como propietario de su fundo, tiene facultad de ejecutar cuantas obras estime convenientes para explotar su mina, sin más restricción que la de sujetarse á las condiciones que la ciencia aconseja para proveer á la seguridad personal de los operarios, á la ventilación de las labores, etc. Y siendo así, no cabe duda en que los parcioneros de «San Pedro y San Pablo» estuvieron en su perfecto derecho para abrir el tiro de que se trata; siendo de notarse que ni el mismo Sr. Andrade alega lo contrario, pues él lo que sostiene es, que ese tiro no puede estimarse como comunicación legal para que cesen los efectos de la invasión. Queda pues resuelto que el tiro en cuestión ha sido abierto por los parcioneros de «San Pedro y San Pablo» en ejercicio de un derecho legítimo.

Considerando cuarto: que es un principio universalmente reconocido, como que se funda no solo en el derecho positivo sino en el natural, que la propiedad en tesis general, es inviolable. La participación que la ley dá á un minero en los frutos correspondientes á una pertenencia ajena, es una excepción a esa inviolabilidad, y preciso es examinar que razones tan poderosas influyeran en el ánimo del legislador para establecer ó autorizar esa invasión al derecho de propiedad. El artículo quinto del título octavo de las Ordenanzas de Mi-

nería promulgadas en mil setecientos ochenta y tres prevenía, que si algun minero, «siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriendolo entonces, sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes; el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comunique, sea por la veta, ó por crucero, ó como más fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida Guarda Raya, cada uno se mantendrá en su pertenencia.» Esta razon, por más que haya sido la que determinara el ánimo del Sr. Rey D. Carlos tercero para establecer aquella disposición, no satisface; y no satisface, porque si el título para la participación de frutos consiste en el mérito del descubrimiento, bien puede ser que suceda, y de hecho sucedió en el presente caso, que no hubo tal descubrimiento. El descubrimiento es título para adquirir la propiedad de una mina; pero esa propiedad no es indefinida, toda vez que las pertenencias que se conceden no están limitadas por cuadras de determinadas dimensiones. Para que en estos casos tenga lugar la invasión, es preciso que el minero vaya siguiendo veta con metal costeable; por consiguiente se trata de una veta ya descubierta, y si ésta pasa á propiedad agena, el que la sigue no puede decirse que la descubre precisamente al invadir otra pertenencia. El Código de Minería vigente, en su artículo ciento diez y seis, permite esas invasiones sin expresar la causa; mas como no puede carecer de ella, preciso es burcarla, y no puede ser otra que la utilidad pública. En efecto, constituyendo la minería una de las fuentes de riqueza de los pueblos, el comun no aprovecharía el metal que podría ponerse en circulación si se prohibiera extraerlo al que, dueño ó no, fuera trabajando la veta que lo produce. La ley quiere que por ningún motivo se suspendan trabajos que pueden contribuir al bienestar general, y por tal motivo permite esas invasiones: mas desde el momento en que cesa la causa, debe cesar el efecto; cuando el dueño se comunica con la labor invasora y puede extraer por sí mismo el metal, ya no hay razon para que un extraño aproveche lo que no le pertenece; ya el comun no se perjudica con la carencia del metal que va á ponerse en circula-

ción en forma de moneda, ó bien va á pasar á formar uno de tantos elementos de la industria. Si pues aplicando estas reflexiones al caso en cuestión, los dueños de «San Pedro y San Pablo,» pueden ya extraer por sí mismos el metal que está en la mina que les pertenece, ya no hay razón para que el invasor continúe participando de los frutos, como lo hizo, sin contradicción alguna, mientras su labor salida permaneció aislada de la pertenencia invadida. Veamos ahora si el tiro á que tantas veces se ha hecho referencia, puede decirse que establece la comunicación que la ley requiere para hacer cesar la invasión.

Considerando quinto: que sobre este punto presentó el actor, al exhibir en primera instancia su alegato de buena prueba, un dictámen del notable jurisconsulto D. Ignacio L. Vallarta, en que aquel letrado funda que la ley debe entenderse en el sentido de que la comunicación debe hacerse en el interior de los laborios de las minas y no por la superficie; deduciendo en consecuencia, que la comunicación que establece el tiro Guarda Raya de «San Pedro y San Pablo,» no es la que la ley requiere para hacer cesar la invasión. Muy respetable es la opinión del Sr. Lic. Vallarta, mas la Sala no puede aceptarla como doctrina á causa de que dicho señor no la emitió tratando la cuestión de una manera especulativa. El Sr. Vallarta contestó á una consulta que le dirigió el Sr. Andrade, y por tanto el papel que representa en la cuestión no es el de un autor de jurisprudencia á cuyas obras les prestara valor el prestigio de su nombre, sino el de un abogado que de una manera enteramente privada emite su opinión en favor del cliente que le consulta. Y á propósito de opiniones, forzosó es convenir en que la escritura en favor del principio que sostienen los demandados, por los Sres. Búñes, Contreras y Bejarano, tiene una importancia mucho mayor que la del Sr. Vallarta, porque al fin aquellos señores fueron los autores del Código de Minería que rige actualmente. Es también muy digna de tomarse en consideración la circunstancia de que la Diputación de Minería, en su auto de siete de Diciembre interpretó la ley en sentido contrario á las pretensiones del Sr. Andrade, cosa que también hizo el Juez de primera instancia en la sentencia que hoy se revisa, y lo resuelto por aquella Corporación, establecida precisamente para aplicar en lo económico y gubernativo la legislación de Minería, es un precedente de mucha importancia sobre la inteligencia que debe darse á las disposiciones legales que se han traído al debate. El actor presentó también

una nota del Ministerio de Fomento en que se consigna una opinión favorable á las pretensiones de aquel; pero esa nota no es de tomarse en cuenta, ya porque la misma Secretaría en nota posterior dejó sin efecto la primera, ya porque en nuestro modo de ser político no cabe que los funcionarios públicos, por caracterizados que sean, impongan sus opiniones á las autoridades.

Considerando sexto: que si de las apreciaciones generales se pasa á las particulares del caso, se verá que la disposición legal aplicable, es clara, es terminante, y no admite más interpretación que la que se deduce de la simple significación de las palabras. En efecto, el artículo ciento diez y siete del Código de Minería está concebido en los siguientes términos: «Cuando un minero llegare al límite de «sus pertenencias, con alguna obra que esté «dando frutos ó metal, podrá continuarla en «pertenencia agena, estando obligado á dar «aviso inmediatamente á la Diputación de Mi- «nería y al dueño de la pertenencia, y á par- «tir con él desde entonces los frutos y los cos- «tos por iguales partes, siempre que su disfru- «te sea costeable; todo lo cual se observará «hasta tanto que dicho dueño se comunique con «las labores que estén en disfruto.» Nótese que esta disposición legal no dice de qué ma- nera debe hacerse esa comunicación, y si no establece restricción alguna, sería arbitrario que la autoridad fijara condiciones de que no habla la ley. Tampoco dice hasta que el due- ño *comunique el laborio de su mina* con la la- bor invasora, sino hasta tanto que dicho dueño se comunique; lo cual importa la mayor amplitud que puede darse al derecho, porque el propietario, teniendo facultad de hacer en su fundo cuantas obras estimare conveniente pa- ra la explotación, con cualquiera de ellas que se comunique con la labor invasora, surte la condición que la ley establece para hacer ce- sar la invasión. Si pues la antigua legislación pudiera dar lugar á dudas, la moderna no tie- ne ese inconveniente, pues como queda demo- strado sus palabras son precisas, claras y ter- minantes. Por otra parte sería un absurdo suponer que la ley se propuso ordenar que la co- municación fuera interior, porque en la mayo- ría de los casos, el propietario tendría que ero- gar gastos mucho más considerables que los que importaría una obra derecha emprendida por la línea más corta. Y nada importa que los autores del Código expresaran en la parte expositiva de su trabajo que su mente había sido no innovar la legislación en el punto de que se trata, porque de hecho establecieron un

principio más liberal, y en toda la ley impera el espíritu de respetar el derecho de propie- dad, y si permite las invasiones en solo los tres casos de que hace mérito, claramente se vé, que su mente se dirige á facilitar al propietario la comunicación, con lo cual, además del tributo que se rinde al derecho de propiedad, queda á salvo la razon de utilidad pública, á la cual se debe ahora exclusivamente el per- miso de las invasiones.

Considerando séptimo: que por otra parte, consta en los autos—folios treinta y seis vuelta del segundo cuaderno,—que, en Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. Andrade avisó á la Diputación de Minería, que había llegado con sus obras mineras al límite de las pertenencias de «Bolañitos» y penetrado con frutos costeables á las de «San Pedro y San Pablo.» Consta también, que con motivo de aquel aviso, los dueños y aviadores de esta mina y el Sr. Andrade, para obviar las dife- rencias á que podría dar lugar la invasión, ce- lebraron en veinticuatro del citado Octubre un convenio en el que estipularon como habían de efectuarse los gastos de explotación de la labor invasora y la partición de los frutos que produjera; que los Señores Ingenieros D. Ignacio Rocha y D. Ignacio Ibargüengoitia hicie- ron el reconocimiento interior de las minas, y fijaron y señalaron la linea divisoria entre am- bas; y por último D. Jesús Andrade se obligó á no poner obstáculos á la construcción de un tiro, que hoy lleva el nombre de Guarda Raya, y que los dueños de «San Pablo» habían co- menzado á abrir antes del aviso y en perte- nencias de su propiedad, con el objeto de que sirviera para el desagüe de la mina y la extra- ción de frutos. También se manifestó, como consta á folios treinta y dos del mismo cuader- no, que otro de los objetos del tiro era, el que los dueños de «San Pedro y San Pablo» pudie- ran explotar la veta en que venía trabajando la labor salida de «Bolañitos.» En presencia de estos hechos, perfectamente probados en el juicio, á primera vista se comprende que la cuestión judicial que es materia de aquel, pue- de resolverse con solo atender á las estipula- ciones indicadas y á la aplicación á ellas de los principios generales del derecho. Si la causa determinante del convenio citado, fué el aviso dado por Andrade de haber invadido con sus labores las pertenencias de «San Pedro y San Pablo» y establecer ciertas bases para el apro- vechamiento común de los frutos que produje- ra la labor invasora; y si Andrade sabía tam- bién, que los dueños de «San Pablo» habían empezado á construir un tiro Guarda Raya

que verticalmente había de comunicar con la labor salida, y, lejos de oponerse, convino en no impedir la continuación del tiro, conviniendo también en que aquél sirviera á los invadidos para explotar por su parte la veta en que venía la labor invasora; claro es que, aun en el supuesto de que el tiro no estableciera la comunicación prevenida por la ley, en virtud de no ser labor inferior, ni estar en comunicación con la estaca fija, manifestó la intención de prescindir de los derechos que podría otorgarle el artículo ciento diez y siete del Código de Minería, desde el momento en que el tiro encontrara la labor salida. Ciento es que la parte de Andrade manifestó en el convenio que lo llevaba á cabo siempre que los otros interesados respetaran los derechos de aquél. Esos derechos no podían ser otros mas que los que creía tener á la participación de los frutos no obstante la comunicación que estableciera el tiro; mas aparte de que no se expresó así, es de notarse que tanto el Sr. Andrade comprendió que con el convenio había prescindido de esos derechos, que de otro modo no habría ocurrido al Ministerio de Fomento en solicitud de que se aplicara al caso de «San Pablo» y «Bolañitos» lo resuelto á la consulta dirigida al mismo Ministerio por el Sr. Eisenman. Y la razón de la obligación es que los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los celebran; que no pueden rescindirse sino por el mutuo consentimiento ó por ciertas causas previstas por las leyes, causas que en este caso no han sido alegadas; porque los contratos no solo obligan á lo que en ellos se estipula expresamente, sino también á todo lo que sea consecuencia natural ó legal de lo pactado; y porque debiendo los contratantes obrar siempre de buena fé, obligación tienen de estar y pasar por las consecuencias de lo convenido. (Ley 61, tit. 52, Part. 5.^a, artículos mil trescientos noventa y dos del Código Civil de mil ochocientos setenta y uno y mil ciento diez y seis del de mil ochocientos ochenta y nueve). Y nada importa que á lo expuesto se alegue que el convenio de veinticuatro de Octubre de ochenta y ocho se anuló, revocó ó rescindió por consentimiento mutuo de los interesados, porque, aparte de que no se rindió prueba alguna sobre el particular; basta que el contrato haya existido en un periodo de tiempo, por corto que se le suponga, para que produjera sus efectos legales; y si Andrade á pesar de la rescisión que alega no se opuso á la prosecución del tiro, que alcanzó á una profundidad de ciento cincuenta metros á la labor invasora, su impasibilidad vino á importar un consentimiento

presunto para que se efectuara la comunicación de que se trata. Y siendo esto así, la demanda no tiene razon de ser, toda vez que Andrade, primero de una manera explicita y después implícita prestó su consentimiento para la apertura del tiro, para que, por medio de él, los dueños de «San Pablo» pudieran explotar la veta seguida por la labor invasora de «Bolañitos» y por tanto hicieron cesar la invasión.

Considerando octavo: que cuando la ley establece un derecho bajo determinadas condiciones, es preciso que estas se surtan para que aquél nazca. La ley concede al minero invasor derecho á la participación de frutos, en tanto que inmediatamente que llegue al límite de su pertenencia dé aviso al invadido y á la Diputación de Minería y siempre que el disfrute de la veta sea costeable. Ciento es que en este caso consta que Andrade dió el aviso; mas no se cuidó de probar que lo había dado *inmediatamente* que llegó al límite de su pertenencia. Tampoco probó que el metal que seguía fuera costeable, y aun que es de presumirse que lo fuera, por que de otro modo no habría tenido lugar la cuestión, es preciso convenir en que si el actor tenía obligación de probar las condiciones originarias de su derecho y no lo hizo; no justificó su demanda, y bastaría este solo extremo para que procediera la absolución de los demandados.

Considerando noveno: que de lo que queda expuesto, se desprende sin esfuerzo alguno, que ya se atienda á la razón filosófica de la ley, ya á los términos en que está concebida, ya al convenio que existió entre las partes, ó ya, por último, á que el actor no probó su acción, es indeclinable la confirmación de la sentencia que se revisa.

Considerando décimo: que, según los conceptos que anteceden, hay motivo suficiente para resolver, que el actor procedió con manifiesta falta de derecho, y por tanto deben ser á su cargo las costas del juicio; pero á mayor abundamiento en este caso es forzosa esa condenación, en virtud del precepto que contiene el artículo ciento treinta y cinco fracción cuarta del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando undécimo: que la sentencia de primera instancia contiene una proposición en virtud de la cual se impuso una multa á los demandados, por infracción de la Ley del Timbre; mas como esa resolución causó ejecutoria, la Sala no tiene que ocuparse de ella.

Por tales consideraciones, con fundamento en las diversas disposiciones legales que se han citado, mas en los artículos ciento diez y siete,

ciento diez y ocho, ciento ochenta y nueve y ciento noventa del Código de Minería y quinientos noventa y ocho del de Procedimientos Civiles se confirma la sentencia que se revisa, y se falla por medio de las siguientes proposiciones:

Primera. Se absuelve á los Señores Propietarios y aviadores de la negociación minera de «San Pedro y San Pablo» representados por el Señor Ingeniero Agustín Ajuria de la demanda instaurada contra ellos por el dueño y representante de la mina de «Santa Rita» ó «Bolañitos» Sr. D. Jesús Andrade.

Segunda. En consecuencia se declara, que no ha lugar á la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de que la Diputación de Minería, en esta ciudad, pronunciara su auto de siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Tercera. Se condena á la parte actora al pago de las costas legales del juicio.

Cuarta. No se hace observación respecto de los términos legales.

Quinta. Notifíquese á las partes por su orden, y remítase copia simple de este fallo á la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así por unanimidad de votos lo decretaron, mandaron y firmaron los CC. Lics. Ignacio Albarran, Carlos García y Jesús Puente, Presidente y Magistrados que forman la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Doy fe.—*Ignacio Albarran.—Carlos García.—Jesús Puente.—M. Villaseñor, Srio.*

con arreglo á contratos celebrados con estas dos empresas, de comun consentimiento queda retirada desde esa fecha la asignación mencionada.»

Lo que se hace saber á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de entrado.

Libertad y Constitución. Mexico, Octubre 10 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador . . .

Circular sobre formación de inventarios en las oficinas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a—Circular.—Dispone el Presidente de la República, que para el mejor órden y conservación de los archivos de las oficinas públicas que dependen de esta Secretaría, se observen las prevenciones siguientes:

1^a Dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de esta circular, formará cada oficina un inventario por triplicado de los expedientes, leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás piezas que lo formen, con la especificación necesaria para que pueda notarse la falta de cualquiera pieza y período en que ocurra, para perseguir al responsable, conforme á las leyes. De estos tres ejemplares, uno conservará la oficina respectiva, otro se remitirá á la Tesorería general de la Federación y el otro á esta Secretaría.

2^a Cada oficina irá asentando en el ejemplar que le corresponde del inventario, todo lo que vaya ingresando á su archivo.

3^a En cada entrega que hubiere de hacerse de la oficina, por cambio definitivo ó temporal de su jefe, la entrega se hará por riguroso inventario, con arreglo al general á que se refiere la primera de estas prevenciones y á las partidas que se le hayan agregado con posterioridad, hasta la fecha de la entrega de que se trata, firmando de conformidad el entrante y el saliente, en dicho ejemplar, si resultare tal conformidad, ó previas las notas que de comun acuerdo hubieren de asentarse por falta de alguna ó algunas piezas, las cuales se detallarán suficientemente.

4^a Cuando ocurra alguna entrega de oficina, se formarán dos ejemplares del inventario, á contar desde la última entrega que se hubiere hecho de la misma oficina ó desde donde termine el inventario general, si la entrega de que se trata es la primera que ocurra después de formado dicho inventario general. De estos dos ejemplares, uno se remitirá á esta Secretaría y el otro á la Tesorería general.

5^a Siempre que en la entrega de una oficina

SECCION LEGISLATIVA

Circular disponiendo que cesen las asignaciones que tenían sobre las aduanas los ferrocarriles «Mexicano» y «Central».

Tesorería general de la Federación.—Sección 2^a—Mesa 5^a—Circular núm. 1,312.—En órden núm. 1,247, de 8 del actual, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

“Dispone el Presidente de la República, que por medio de circular á las aduanas marítimas y fronterizas, les prevenga esa Tesorería general que desde el 1º de Noviembre próximo venidero, fecha en que ha de comenzar á regir el decreto de 17 de Setiembre de 1890, cesen las asignaciones de que disfrutan los ferrocarriles *Central* y *Mexicano*, respectivamente de ocho y seis por ciento, sobre los ingresos de aduanas, con arreglo al decreto de 8 de Junio de 1886 y suprema órden de 8 de Diciembre de 1886, pues

ocurra la falta de alguna ó algunas piezas del inventario, se formará un ejemplar más, que deberá llevar, como los dos citados, las anotaciones relativas, y será remitido de oficio al Juzgado de Distrito respectivo, para que proceda á lo que haya lugar, cuyo trámite se anotará en el inventario mismo de la oficina, al cual se agregará tambien el acuse de recibo que expediere el juzgado, y de todo se dará conocimiento á esta Secretaría, por la oficina respectiva.

6^a Los jueces de Distrito darán noticia á esta Secretaría, de la fecha en que abran la averiguacion respectiva, y darán cuenta con copia de la sentencia que recayere.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1890.—*Dublán.*

Decreto aumentando la partida 6,736 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5^a.—Mesa 1^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sábed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se aumenta á doce mil pesos la partida 6,736 del presupuesto vigente.

“Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, 29 de Octubre de 1890.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1890.—*Dublán.*”

VARIEDADES FORENSES

JURADO NOTABLE.—Tuvo lugar el día 29 del pasado el en que debía resolverse sobre la culpabilidad del Sr. Lic. Quirino Domínguez Juez 2.^o de lo Criminal, á quien por consignación de la 2.^a Sala del Tribunal Superior, se le inició causa con motivo de la substracción de unas fojas en el expediente de libertad bajo caución promovida por la Sra. Jáuregui de Chipriani; y en la tarde del día referido notábase inusitada animación en el local respectivo del Palacio de Justicia, llegando á verse completamente lleno el salón donde el acto tenía lugar, por la numerosa y escogida concurrencia en la cual se hacían notar muchas de las distinguidas figuras de nuestro foro.

El Sr. Procurador de Justicia con la seriedad conveniente al representante de la sociedad, pronunció un correcto discurso que concluyó con la manifestación de no formular cargo alguno en contra del inculpado por no aparecer mérito bastante de las diligencias practicadas; no obstante ser su intención no dejar pasar desapercibidas las faltas ó delitos de los empleados y funcionarios del Ramo Judicial.

Acto continuo el Sr. Lic. Gutiérrez Otero, con la facilidad y elegancia que le es propia, hizo uso de la palabra en el sentido de defensa sosteniendo los derechos del inculpado; y durante cerca de hora y cuarto pudimos admirar su fluida y correcta dicción, así como sus demás facultades oratorias, que indudablemente hubieran cautivado más al auditorio si el punto debatido hubiera sido dudoso.

Por último el Sr. Presidente del Jurado hizo la declaración de que por mayoría de votos (según previene la ley) era irresponsable el inculpado Sr. Lic. Domínguez del delito que motivó el proceso.

Felicitamos sinceramente al Señor Juez 2.^o de lo Criminal por haber terminado en tan corto espacio de tiempo la enojosa cuestión que pusiera sus actos en tela de Juicio.

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este Periódico de toda obra jurídica de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.